

# LEY 4 1976

LEY 4 DE 1976

(ENERO 21)

Por la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores públicos. Oficial semioficial y privado y se dictan otras disposiciones.

Nota: Ver Decreto 97 de 1989, artículo 166.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejes y sobrevivientes, de los sectores públicos, oficial, semioficial,, en todos sus órdenes, y en el sector privado, así como las que paga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustará de oficio, cada año, en la siguiente forma:

Cuando se eleve el salario mínimo legal más alto, se procederá como sigue: con una suma fija igual a la mitad de la diferencia entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal mas alto, más una suma equivalente a la mitad del porcentaje que represente el incremento entre el antiguo y el nuevo salario mínimo mensual legal más alto, este último aplicado a la correspondiente pensión.

Cuando trascurrido el año sin que se vea elevado el salario mínimo mensual legal mas alto, se procederá así: se hallará el valor de incremento en el nivel general de salario registrado durante los últimos doce meses. Dicho incremento se hallará por la diferencia obtenida separadamente entre los

promedios de los salarios asegurados de la población afiliada al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Establecido el incremento, se procederá a reajustar todas las pensiones conforme a lo previsto en el inciso 2° de este artículo

Parágrafo 1°. Con base en los promedios de salarios asegurados establecidos por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, se reajustará, las pensiones del sector privado y las del mismo instituto. Y las del sector Público se reajustarán con los promedios establecidos por la caja Nacional de Previsión Social.

Parágrafo 2°. Los reajustes a que se refiere este artículo se harán efectivos a quienes hayan tenido el status de pensionado con un año de anticipación a cada reajuste.

Parágrafo 3°. En ninguno de los casos el reajuste de que trata este artículo será inferior al 15% de la respectiva mesada pensional para las pensiones equivalentes hasta un valor de cinco veces el salario mensual mínimo legal mas alto. Nota: Ver Sentencia C-110 de 2006.

Artículo 2°. Las pensiones a que se refiere el artículo anterior no podrán ser inferiores al salario mínimo mensual mas alto, ni superiores a 22 veces este mismo salario. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-155 de 1997.)

Artículo 3°. Las pensiones por incapacidad permanente parcial reconocidas por el instituto Colombiano de seguros sociales, se revalorizarán en forma tal que mantengan la misma proporción que tenían en el momento de su otorgamiento en relación a la correspondiente pensión de incapacidad permanente total revalorizada.

Artículo 4°. Únicamente habrá lugar a indemnizaciones o pensiones por incapacidad permanente parcial, en el régimen del seguro Social, cuando a lesión ocasionada en accidente de trabajo o por enfermedad profesional disminuya, en forma permanente o por tiempo de duración no previsible, la capacidad de trabajo del asegurado, por lo menos en un cinco por ciento, sin que exceda el porcentaje señalado para los efectos de la incapacidad permanente total.

Artículo 5°. Los pensionados de que trata esta ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmiten el derecho recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta sumada será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual mas alto.

Artículo 6°. El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos los ordenes y privado, incluido el que paga el Seguro Social, será cubierto, por la entidad, empresa o patrono a cuyo cargo está el pago de la pensión, a quien haya hecho tales gastos a la presentación de la copia de la partida de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, hasta en cuantía equivalente a una mensualidad de la pensión sin que sea inferior a cinco (5) veces el salario mínimo legal mas alta, ni superior a diez (10) veces este mismo salario.

Artículo 7°. Los pensionados del sector público, oficial, semioficial y privado, así como los familiares que dependen económicamente de ellos de acuerdo con la ley, según lo determinan los reglamentos de las entidades obligadas, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos, odontológicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos, de rehabilitación, diagnóstico y tratamientos que las entidades, patronos o empresas tengan establecido o

establezcan para sus afiliados o trabajadores activos, o para sus dependientes según sea el caso, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargos de los beneficiarios de tales servicios.

Parágrafo. En los servicios de que trata este artículo quedan incluidos aquellos que se crean o se establezcan para los trabajadores en actividad por intermedio de cooperativas, sindicatos, cajas de auxilio, fondos o entidades similares, ya sean como auxilio, donaciones, o contribuciones de los patronos.

Artículo 8°. A quienes tengan derechos causados o hayan disfrutado de la sustitución pensional prevista en la Ley 171 de 1961, Decreto Ley 3135 de 1968, y el Decreto Ley 434 de 1971, tendrán derecho a disfrutar de la destitución pensional conforme a lo previsto en la Ley 33 de 1973 y de la Ley 12 de 1975.

Artículo 9°. A partir de la vigencia de la presente Ley las empresas o patronos otorgaran becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios, a los hijos de su personal pensionado en las mismas condiciones que las otorgan o establezcan para los hijos de los trabajadores en actividad.

Artículo 10. Las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, están obligadas, a solicitar de las respectivas organizaciones de pensionados, a recaudar, mediante las deducciones del caso, las cuotas de afiliación, periódicas y extraordinarias con que los afiliados a ellas deban contribuir para su sostenimiento.

A los pensionados que no pertenezcan a organizaciones alguna legalmente reconocida, la cuota que se descuente será del medio por ciento del valor de la pensión, sin que dicha cuota sea inferior a diez pesos, (\$ 10.00) mensuales y entregada a la organización de tipo nacional de la misma

industria o entidad que el pensionado designe. Con todo, si trascurrido sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que el trabajador empiece a disfrutar de su pensión, éstas serán entregadas automáticamente a la organización de tipo nacional de tercer grado del sector correspondiente.

Artículo 11. El gobierno nacional hará los traslados y abrirá los créditos necesarios para la ejecución de esta Ley.

Artículo 12. La presente Ley rige a partir del primero de enero de 1976 y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Dada en Bogotá, D E., A... de...de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUSTAVO BALCAZAR MOZON, El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO, El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia- Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 21 de enero de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

La Ministra de Trabajo Y Seguridad Social,

Maria Helena den Crovo.